

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### LA DIRECTORA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante comunicación externa con radicado N° CE-16666-2022 del 12 de octubre de 2022, el comandante de la Estación de Policía del municipio de Santo Domingo Antioquia, solicita ante la Corporación concepto técnico sobre posible afectación ambiental por minería ilegal a través de actividad de dragado en una fuente hídrica, hechos ocurridos en la vereda Playas del municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que en atención a la solicitud referida, el día 18 de octubre del 2022, se llevó a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, generándose el informe técnico N° IT-06711-2022 del 24 de octubre de 2022, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

#### "(...) OBSERVACIONES:

##### 3.1 Localización:

*La zona de estudio se ubica en la vereda Las Playas del municipio de Santo Domingo, específicamente sobre las coordenadas geográficas 06°28'15.34" N y 75°11'17.12" W, específicamente en la cuenca de la quebrada La Trinidad y a su vez en la cuenca de la quebrada San Miguel*



Figura 1. Localización de la zona de estudio. Fuente: Modificado a partir de Google Earth, 2022.

### 3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo:

Durante la visita técnica realizada el día 18 de octubre del año en curso, se realizó verificación de las condiciones del recurso hídrico en el punto que fue designado por el comandante de la Estación de Policía de Santo Domingo, Luis Fernando Quintero.

El indicó que previos días se realizó operativo en el punto con coordenadas geográficas 06°28'15.34" N y 75°11'17.12" W, ya que se encontró una draga y un buzo realizando extracción de material en la confluencia de dos fuentes hídricas.

Al llegar al sitio se verificó que las dragas se hallan en una de las márgenes de las Q. Sin Nombre 1 y Q. Sin Nombre 2, como se muestra en la siguiente Foto. Se encontró acumulación de arenas y se halló el sitio donde se estaba realizando la succión.



Foto 1. Sitio donde se realizó actividad de dragado. Fuente: Cornare, 2022.



Foto 2. Dragas dispuestas en margen de la fuente hídrica después de operativo. Fuente: Cornare, 2022.

Al observar el sitio aguas abajo se encontró la quebrada en sus condiciones naturales, en donde las barras aluviales se encuentran compuestas por arenas y gravas de manera aleatoria (Foto 3). No obstante, la imagen inferior izquierda de la Foto 2 evidencia la disposición antrópica de las arenas del lecho del cauce.



Foto 3. Condiciones naturales de la fuente hídrica. Fuente: Cornare, 2022.



Foto 4. Perfil de meteorización del Batolito Antioqueño. Fuente: Cornare, 2022.

Las herramientas halladas corresponden a mangueras y tanques de sedimentación.

Además de ello los policías que realizaron el operativo encontraron a dos personas realizando el trabajo y un traje de buceo de neopreno entre otras herramientas propias de la actividad.

Dada la unidad geológica encontrada en campo, perfil de meteorización del Batolito Antioqueño (Foto 4), es común identificar que la actividad minera está relacionada a la extracción de oro, asociado a dicha unidad y a los depósitos aluviales del sector.

Verificada la Plataforma ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería para las coordenadas geográficas de referencia 06°28'15.34" N y 75°11'17.12" W este se encuentra dentro de una solicitud minera SJC-10431 de Sociedad de Exploraciones Northern Colombia S.A.S. A continuación, se muestra lo verificado en dicha plataforma:



Figura 2. Solicitud o título minero Sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S, según plataforma ANNA.

### CONCLUSIONES:

De acuerdo a las verificaciones realizadas en campo y con los interesados, se pudo establecer que el sitio de estudio se ubica en la vereda Playas del municipio de Santo Domingo.

Las actividades mineras que se están llevando a cabo sobre las coordenadas geográficas 06°28'15.34" N y 75°11'17.12" W son de tipo ilegal y no cuentan con los permisos de las Autoridades Competentes Secretaría de Minas y Cornare. Sin la conceptualización y ejecución adecuada a través en los permisos correspondientes podría dar lugar a alterar el ecosistema y la calidad del recurso.

El sitio donde se realiza la actividad de minería ilegal se halla dentro de la solicitud SJC-10431 de la empresa Sociedad de Exploraciones Northern Colombia S.A.S.

En la visita realizada el día 18 de octubre de 2022, se identificó evidencia reciente de la actividad sobre el río, tal como succión y remoción de material del lecho en las Q. Sin Nombre 1 y Q. Sin Nombre 2, específicamente en su sector de confluencia. Actividad que no cuenta con permiso de las autoridades competentes, que sin la conceptualización y ejecución adecuada a través en los permisos correspondientes podría dar lugar a alterar la dinámica natural de la fuente, que pueda repercutir en la generación de procesos erosivos aguas arriba y abajo del sitio intervenido, así como en la calidad del recurso (...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06711-2022 del 24 de octubre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



SC 1544-1



SA 159-1



Comare



@comare



cornare



Comare

*infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a los señores **HENRY NELSON RUA BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71385919 y **JLLOJAN ANDRES PÉREZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.103.672.022, de las actividades de extracción de material, en el sitio con coordenadas geográficas 06°28'15.34" N y 75°11'17.12" W, específicamente en la cuenca de la quebrada La Trinidad y a su vez en la cuenca de la quebrada San Miguel, en la vereda Playas del municipio de Santo Domingo Antioquia, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental.

#### PRUEBAS

- Comunicación externa con radicado N° CE-16666-2022 del 12 de octubre de 2022
- Informe técnico de queja N° IT-06711-2022 del 24 de octubre de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de extracción de material que se adelantan en el sitio con coordenadas geográficas 06°28'15.34" N y 75°11'17.12" W, específicamente en la cuenca de las quebradas La Trinidad y San Miguel, en la vereda Playas del municipio de Santo Domingo Antioquia, la anterior medida se impone a los señores **HENRY NELSON RUA BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71385919 y **JLLOJAN ANDRES PÉREZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.103.672.022.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** copia del informe técnico de queja N° IT-06711-2022 del 24 de octubre de 2022 y de la presente actuación, al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA**, a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL**, para su conocimiento a acciones a que haya lugar, de acuerdo al ejercicio de su competencia, teniendo en cuenta que las actividades de minería que se están

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

realizando sobre las coordenadas 06°28'15.34" N y 75°11'17.12" W, son de tipo ilegal y por tanto no cuentan con permisos ambientales ni Licencia Ambiental otorgada por la Corporación.

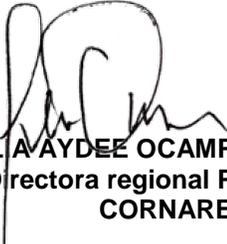
**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al equipo técnico de control y seguimiento de la regional Force Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores **HENRY NELSON RUA BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71385919 y **JLLOJAN ANDRES PÉREZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.103.672.022.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Force Nus  
**CORNARE**

**Expediente: 056900340993**  
Fecha: 26/10/2022  
Proyectó: Paola Andrea Gómez  
Técnico: María Camila Arroyave